

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1981.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente S-235/81 y,

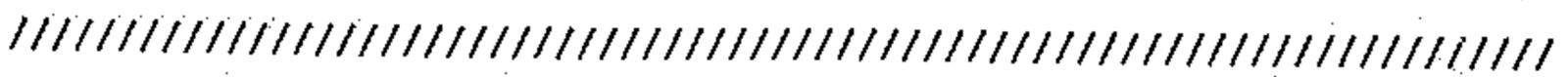
CONSIDERANDO:

1°) Que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de la Instancia del Trabajo N° 24, Dr. Rodolfo Jorge Brieba solicita la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la sanción de apercibimiento que le aplicara la Cámara respectiva por resolución del 14 de noviembre de 1980, en tanto la reconsideración que impetrara contra la misma fue denegada el 29 de diciembre de 1980. Considera que la medida adoptada adolece de nulidad por no haber mediado interés vigente por parte del denunciante al momento de dictarse la misma, y / haberse violado el principio del "non bis in idem" en tanto la cuestión materia del sumario, había sido objeto de recurso de queja anterior.

2°) Que este Tribunal tiene resuelto que el recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción cuando median supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o la intervención se torne conveniente por razones de superintendencia general (Fallos: 295:658; 266:265).

Fuera de tales hipótesis, resulta privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en el ejercicio / de su superintendencia inmediata, inclusive respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura (Fallos: 237:684; 238:149; 263:351; 301:757).

3°) Que el apercibimiento impuesto encuentra su / fundamento en la conducta asumida por el Juez la que "importa manifiestamente una lesión al respeto debido entre magistrados así como, en definitiva, una virtual obstrucción al curso normal de los procesos" (ver fs. 34 expte. D-5/80 agregado por cuerda), y que la graduación del mis-



////////////////////////////////////

no obedece a la existencia de medidas anteriores obrantes en el legajo del peticionario.

4°) Que no resulta exacto, a la luz de las constancias elevadas, que idéntica cuestión a la que se ventilara en el sumario hubiera sido objeto de recurso de queja intentado por el denunciante, que fue desestimado por la Cámara sin adoptar medidas en ejercicio de su potestad disciplinaria, porque había valorado que las mismas no eran procedentes.

En primer término, según surge del expediente N° 51.547 (numeración de la Sala IV), el 15 de octubre de // 1980 se tiene al recurrente por desistido del recurso de queja intentado a raíz de la presentación de fs 6. Además, no existe norma que obligue a la Cámara a resolver en los expedientes judiciales sobre cuestiones de Superintendencia no sometidas a su consideración.

5°) Que en definitiva, no observándose que haya mediado arbitrariedad en la decisión adoptada, no se encuentra / configurada la situación de excepción a que se hizo referencia en 2°.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación deducida por el Dr. Jorge Rodolfo Brieba contra la sanción de apercibimiento que le impusiera la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

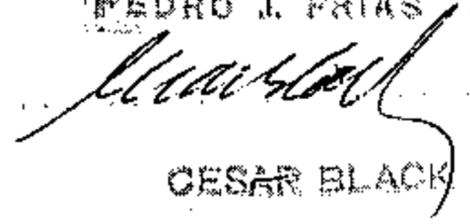
Regístrese, comuníquese y previa devolución de / los expedientes agregados, archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLA


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRIAS


ELIAS F. GUASTAVINO


CESAR BLACK

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

V.E. tiene reiteradamente dicho que, por vía de principio, es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, procediendo la avocación de la Corte Suprema sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan / conveniente (Fallos: 247:701; 253:299; 256:22; 259:195; 266:160; 281:169; 284:22 y 217; 295:658 y 301:457, 524 y 1193 entre otros).

No observo que lo actuado por el tribunal a quo constituya uno de los supuestos de excepción a que alude la referida doctrina, motivo por el cual considero que no debe hacerse lugar al pedido de avocación.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1981.



Juan
JUAN JUSTO LOPEZ